

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad*

*Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

<b>PROCESO</b>	Verbal – RCC
<b>DEMANDANTE</b>	Juan Cancio Chalarca Sánchez
<b>DEMANDADOS</b>	Agencia De Aduanas Jorge Gómez y Cía. S.A. Nivel 1
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2021 00191 00
<b>DECISIÓN</b>	Rechaza demanda

Mediante memorial de 08 de julio de 2021, el señor apoderado de la parte demandante pretende subsanar los requisitos de inadmisión echados de menos por el Despacho mediante auto de 30 de junio de la presente anualidad.

Sin embargo, el juzgado considera procedente el rechazo de la demanda por cuanto, a pesar de tratar de subsanar los requisitos exigidos, se observa que, si bien se pudiera realizar una interpretación de lo planteado, aún así se continúa presentando un problema estructural imposible de salvar, tal como se plantea a continuación.

El asunto de que aquí se trata corresponde a los denominados “contrato de mandato aduanero”, que puede definirse como aquel negocio jurídico bilateral mediante el cual el importador y/o exportador (mandante), encomienda a un tercero especializado llamado agencia de aduanas (mandatario), unas actividades que para este caso consistían en:

*Realizar todas las gestiones en la declaración de la mercancía representada en UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL (1.826.000) unidades de TAPABOCAS, importados de la República de la CHINA,*

*Presentar en su nombre, declaraciones de importaciones y de exportación o de Transito Aduanero, en todas sus modalidades, incluyendo todos los trámites aduaneros inherentes y conexos que se adelanten en la DIAN.*

*DECLARAR las mercancías según los documentos e informaciones aportadas por el MANDANTE, los cuales reflejarían la verdad completa y exacta de la transacción internacional realizada, además la MANDATARIA no deberá reconocer la mercancía antes de su declaración a menos que el MANDANTE se obligue a pagar a la MANDATARIA las tarifas por esta actividad y los gastos en que se incurra.*

*Realizar todas las gestiones como presentar peticiones, hacer reclamos, solicitar y recibir devoluciones, solicitar liquidaciones oficiales de corrección, solicita clasificaciones arancelarias generales, solicitar inspecciones aduaneras, traslados, introducciones y salidas de mercancía hacia y desde zonas francas, entendiéndose que la SIA actúa únicamente en condición de remitente de la mercancía; realizar visitas de inspección previa ante cualquier deposito o zona primaria aduanera, localizar y relocalizar mercancía en puertos, firmar declaraciones de valor, solicitar embarques, cabotajes, continuaciones de viaje, retirar cualquier mercancía de las zonas primarias aduaneras una vez obtenido el levante y autorizar el retiro o entrega a terceros transportadores y adelantar todos los trámites contemplados en la legislación aduanera que sean requeridos por el mandante y debe ser realizados a través del MANDATARIO.*

Lo dicho se ubica en las actividades previstas en el numeral 4° del artículo 20 del Código de Comercio, que menciona como actividad mercantil las desarrolladas por empresas destinadas a la prestación de servicios (intermediación aduanera).

Tal como puede verse de las pretensiones de la demanda, la parte Actora persiste en continuar pretendiendo el cumplimiento de un contrato de mandato para obtener la recepción de la mercancía y, a la vez, propende por una indemnización de perjuicios derivada de un lucro cesante por otro contrato en el cual no participó la Mandataria, más una cláusula penal, así como en contraposición a lo dispuesto por el "Principio de la Relatividad de los Contratos", que parte de reconocer que solo el titular de un derecho puede disponer del mismo, estableciendo la inoponibilidad de las obligaciones contractuales a terceros, esto es, que el contrato agota sus efectos entre los contratantes.

Aunado a lo anterior, no se determinó el grado de culpa en que incurre la parte Pasiva, si grave, leve o levísima; no se determina si el daño era o no previsible, ni la relación de causalidad entre la culpa y el daño que se imputa a la conducta denominada como irregular.

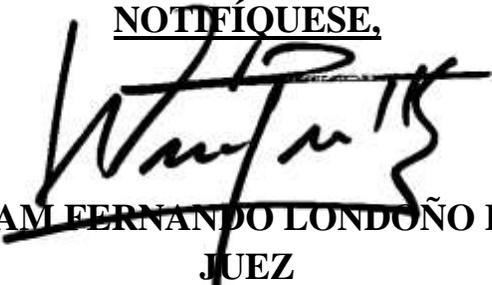
Así las cosas, el Juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR**, por las razones expuestas, la presente demanda **VERBAL** de responsabilidad civil contractual, iniciada a través de apoderado judicial por JUAN CANCIO CHALARCA SANCHEZ, en contra de AGENCIA DE ADUANAS JORGE GÓMEZ Y CIA S.A. NIVEL 1, representada por la señora ISABEL CRISTINA LONDOÑO ZULUAGA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, en tanto que, la demanda se presentó por medios tecnológicos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ**

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

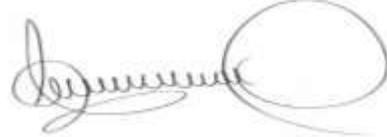
4

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO  
BRAND  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 111 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de JULIO de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA  
SECRETARÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffaa2def321dc0b4828ce6192c8fa2c9e05718f52ab4874e92b3e6dc39ee03f1**

Documento generado en 29/07/2021 12:42:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**